



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 10 de abril de 2019  
Oficio CRH/556/2019  
Recurso de revisión 389/2019  
Folio Infomex Jalisco RR00009019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Zapotiltic  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **10 diez de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**389/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic**

Fecha de presentación del recurso

**14 de febrero de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de abril de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...Clasificación indebida...." sic



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**PROCEDENTE**



**RESOLUCIÓN**

*Se modifica la respuesta otorgada y se requiere se requiera al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique nueva respuesta a través de la cual demuestre que sometió a su Comité de Transparencia la información solicitada para su debida clasificación y entregando la versión pública correspondiente; En caso de que la información solicitada devenga de la aplicación de un programa social, esta no podrá ser considerada como confidencial y deberá ser entregada en su totalidad.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
Ausente

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 389/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **389/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDO:

**1. Solicitud de información.** El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 0707519, solicitando lo siguiente:

*"...Me proporcione el Presidente Municipal:*

*Una relación de nombres de titulares de lotes respecto los 350 títulos de propiedad que informó el secretario general en sesión de COMUR del día 25 de enero 2019 que obran en su ayuntamiento pendientes de firma del fraccionamiento unión de colonos del frente de Huescalapa..."sic*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Con fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta en sentido **PROCEDENTE**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó **recurso de revisión** a través del sistema infomex, manifestando los siguientes agravios:

*"...Clasificación indebida*

*LA ILEGAL E INDEBIDA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA POR PARTE DE LA ANCARGAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUES SE TRATA DE INFORMACION PUBLICA QUE OBRA INCLUSO EN EL REGISTRO PUBLICO CATASTRAL Y DE LA PROPIEDAD Y NO DICE QUÉ INFORMACIÓN SENSIBLE ES LA QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN PEDIDA YA QUE EL NOMBRE Y PADRONES DE BENEFICIARIOS DE TODO PROGRAMA DE GOBIERNO ES PUBLICO. NISQUIERA INTERVINO EL COMITÉ DE CLASIFICAICÓN DE LA INFORMACIÓN. ATRIBUYENDOSE FACULTADES QUE NO LE CORRESPONDEN..." sic*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex con fecha 15 quince del mismo mes y año, el recurso de revisión contra actos del sujeto obligado, al cual se le asignó el número de expediente **389/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requirere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **389/2019**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente medio de impugnación.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/268/2019**, vía sistema infomex, con fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 18 dieciocho del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

**6. Recibe informe de Ley.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 140/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación, mismo que fue remitido a través del sistema infomex, con fecha 26 veintiséis del mismo mes y año.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

**7. Acta circunstanciada.** Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a las partes el acuerdo de admisión correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de las constancias que se encontraban integradas en ese momento, no obstante lo anterior, señaló que en las constancias no se integró el escrito de interposición correspondiente.

**8. Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes vía sistema infomex, con fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 27 veintisiete del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

**9. Fenece plazo al sujeto obligado.** Con fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, se dio cuenta que con fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, se notificó el acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual se requirió al sujeto obligado a efecto que dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo transcurrido el término señalado, el sujeto obligado fue omiso.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto, con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el primer punto del artículo 41 fracción X y el primer punto del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del

artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del primer punto de artículo 91 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	11 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión:	05 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de enero de 2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93.1 fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) Expediente integrado por este instituto para el recurso de revisión que nos ocupa

Por parte del recurrente:

b) Acuse de presentación del recurso de revisión con folio RR00009019

c) Copia simple de oficio de fecha 01 de febrero de 2019 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

d) Copia simple de documento de fecha 08 de febrero de 2019 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

e) Copia simple de oficio de fecha 08 de febrero de 2019 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

f) Copia simple de la solicitud de información 00707519

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se le da valor suficiente para acreditar su contenido y su existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

La parte recurrente a través de su solicitud de información, requirió la siguiente información:

*"...Me proporcione el Presidente Municipal:*

*Una relación de nombres de titulares de lotes respecto los 350 títulos de propiedad que informó el secretario general en sesión de COMUR del día 25 de enero 2019 que obran en su ayuntamiento pendientes de firma del fraccionamiento unión de colonos del frente de Huescalapa...."sic*

Por lo que ve a los agravios realizados por la parte recurrente, de manera medular versan sobre lo siguiente:

*"...Clasificación indebida*

*LA ILEGAL E INDEBIDA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA POR PARTE DE LA ANCARGAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUES SE TRATA DE INFORMACION PUBLICA QUE OBRA INCLUSO EN EL REGISTRO PUBLICO CATASTRAL Y DE LA PROPIEDAD Y NO DICE QUÉ INFORMACIÓN SENSIBLE ES LA QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN PEDIDA YA QUE EL NOMBRE Y PADRONES DE BENEFICIARIOS DE TODO PROGRAMA DE GOBIERNO ES PUBLICO.*